



Jesús María, 09 de Septiembre del 2024

RESOLUCION N° D000049-2024-OSCE-DAR

SUMILLA: Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo la solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando éste comunica su renuncia al cargo.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la empresa Tecno Fast S.A.C. mediante escrito presentado con fecha 18 de julio de 2024 (Expediente N° R018-2024); y, el Informe N° D000217-2024-OSCE-SDAA de fecha 09 de setiembre de 2024 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de abril de 2016, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (en adelante, la "Entidad") y la empresa Tecno Fast S.A.C. (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 50-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED para la contratación de la "Adquisición, distribución y transporte de 426 kits de infraestructura (módulos prefabricados, mobiliario y equipamiento) para nivel inicial en instituciones educativas a nivel nacional enmarcado en el DU N° 005-2015", derivada de la Licitación Pública N° 036-2015-MINEDU/UE 108-1;

Que, mediante carta de fecha 24 de junio de 2024, el señor Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas aceptó el cargo de árbitro de parte designado por la Entidad;

Que, con escrito presentado con fecha 18 de julio de 2024, el Contratista presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE solicitud de recusación contra el árbitro Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas;

Que, mediante Oficios N° D000678-2024-OSCE-SDAA y N° D000679-2024-OSCE-SDAA, ambos de fecha 24 de julio de 2024, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la "Subdirección") dispuso efectuar el traslado de la recusación al árbitro Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficios N° D000680-2024-OSCE-SDAA y N° D000682-2024-OSCE-SDAA, ambos de fecha 24 de julio de 2024, y el Oficio N° D000704-2024-OSCE-SDAA, de fecha 02 de agosto de 2024, la Subdirección dispuso efectuar el traslado de la recusación a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con fecha 08 de agosto de 2024, el árbitro Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas absolvió el traslado de la solicitud de recusación;

Que, pese a encontrarse notificado, la Entidad no absolvió el traslado del escrito de recusación;



Que, la recusación presentada por el Contratista contra el árbitro Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, lo cual generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

- 1) El 03 de julio de 2024 fue notificado con la aceptación del señor Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas al cargo de árbitro designado por la Entidad, así como con su respectiva Declaración Jurada.
- 2) El citado profesional reveló en su Declaración Jurada que en los últimos tres (3) años ha sido designado como árbitro de parte en otros arbitrajes por la Entidad y por el Ministerio de Educación, por lo que su contraparte ha designado en repetidas veces como árbitro a dicho profesional en otros procesos.
- 3) En virtud a las referidas designaciones repetidas se han generado dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro recusado, en tanto reflejan una cercanía entre el citado profesional y la Entidad.
- 4) Por lo expuesto, solicita que la recusación se declare fundada;

Que, el árbitro Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas absolvió el traslado de la recusación y renunció al cargo de árbitro, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

- 1) El Contratista no ha señalado de manera objetiva alguna circunstancia relevante que infiera una vulneración a la imparcialidad e independencia del presente arbitraje, más que hacer referencia a las ocho (08) designaciones que como árbitro le efectuaron la Entidad y el Ministerio de Educación.
- 2) Se evidencia que cumplió cabalmente con su deber de revelación, alcanzando información suficiente que acredita que no tiene ninguna vinculación cercana o directa con la Entidad; además que existen procesos que laudó sin cuestionamientos sobre su imparcialidad o independencia, precisando que no ha existido ninguna recusación en su contra.
- 3) Las designaciones efectuadas como árbitro de parte, no genera un supuesto de duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia, en tanto no se ha presentado prueba suficiente que acredite un sesgo de su parte hacia la Entidad en alguno de los procesos en los que ha participado.
- 4) Por lo expuesto, manifiesta y ratifica que no mantiene relación de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con la Entidad, ni con el Contratista, sus representantes, abogados y asesores.
- 5) Finalmente, indica que es oportuno formular su renuncia y apartarse del proceso arbitral del cual deriva la recusación, a fin de no causar ninguna duda ni vulnerar la confianza de las partes, considerando que aún no se ha presentado la demanda arbitral;

Que, corresponde señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el "Reglamento"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"); la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE), aprobada mediante la Resolución N° 032-2020-OSCE/PRE del 13 de febrero de 2020 (en adelante, el Reglamento SNA-OSCE); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada mediante la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15

de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE del 22 de julio de 2019 (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, mediante escrito recibido el 08 de agosto de 2024, el árbitro Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, con motivo de absolver el traslado de la solicitud de recusación, comunicó su renuncia al cargo de árbitro de parte;

Que, al respecto, es pertinente considerar lo señalado en el literal b) del numeral 7.3.2.2 de la Directiva de Servicios Arbitrales que señala que, si la otra parte del arbitraje está de acuerdo con la recusación o la/el árbitra/o o árbitros/os renuncian, se declarará la conclusión de la solicitud sin pronunciamiento sobre el fondo y se deberá proceder a la designación del/de la árbitra/o o árbitros/os sustitutos en la misma forma en la cual se designó al/a la árbitro/a o árbitros/as recusados/as;

Que, en esa línea, el literal c) del numeral 2 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, señala que “(...) si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente”;

Que, asimismo, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que “(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación de la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)”;

Que, al haberse informado de la renuncia al cargo del árbitro Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se configura una causal sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en literal b. del numeral 6.8.4.1 del artículo 6.8.4 de la Directiva de Servicios Arbitrales¹, corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000250-2023-OSCE-PRE del 22 de diciembre de 2023, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de diciembre del 2023, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

¹ El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:

“6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio

(...) ”

b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.

(...)”.



Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, el Reglamento SNA-OSCE, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulado por la empresa Tecno Fast S.A.C. contra el árbitro Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al árbitro Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000250-2023-OSCE-PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
AUGUSTO MARTÍN CURAY CASANOVA
Director de Arbitraje